

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

PROCESO:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
RADICADO:	66001-31-05-004-2019-00375-01
DEMANDANTE:	Claudia Patricia González Mejía
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
ASUNTO:	Apelación sentencia 30-06-2020
JUZGADO:	Cuarto Laboral del Circuito
TEMA:	Pensión Especial de Vejez - Actividades de Alto Riesgo

**APROBADO POR ACTA No. 29 DEL 01 DE MARZO DE 2022**

Hoy, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada Dra. **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los Magistrados Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30-06-2020 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por la Sra. **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ MEJÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con radicado 66-001-31-05-004-2019-00375-01.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula 1088307467 y T.P. 305.746 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de Conciliatus S.A.S, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el

Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

## **SENTENCIA No. 19**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1) Pretensiones.**

**CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ MEJÍA** aspira a que se declare su derecho al pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, por laborar por más de 792 semanas expuesta a radiaciones ionizantes. En consecuencia, aspira a que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** al reconocimiento de la prestación a partir del retiro del sistema y en el monto que corresponda; así mismo, impetra el pago de la indexación y se le impongan las costas procesales a la demandada.

#### **2) Hechos.**

Fundamentó sus peticiones, en que ejerció el cargo de técnica de radiología en el laboratorio de Rayos X Ricardo Mejía Isaza desde el 31-10-1982 hasta el 28-02-1998, que cuenta con 1180 semanas de cotización, de ellas 792 en actividades de alto riesgo y las restantes con cotizaciones en el RPM con PD como trabajadora independiente según el historial de Colpensiones; que el ente de seguridad social le acredita 1189 semanas, sin contabilizar periodos del 01-01-1998 al 30-06-1998 y del 01-05-2019 al 30-06-2019, por lo que en total debe contar con 1.222,14 semanas; nació el 09-02-1966, acreditando 53 años y solicitó a la pasiva el reconocimiento de la prestación especial a través de petición incoada el 06-02-2019 -fl. 46-, sin que ésta se lo haya concedido bajo el argumento de que no cumple con los requisitos mínimos del artículo 3 y 4 del decreto 2090 de 2003, según la resolución SUB125406 del 20-05-2019. Que de acuerdo con el certificado de 10-12-2018 de la Gobernación del Risaralda, el laboratorio de rayos X donde laboró se encuentra clausurado. (fl. 1-12, Cd. 01).

#### **3) Posición de la demandada.**

La demanda fue presentada el 05-08-2019 -fl. 12 y 63-, siendo admitida por auto del 03-09-2019 – fl. 66 -.

Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que las certificaciones arrimadas no demuestran que la actora hubiese estado expuesta a trabajos con exposición a radiaciones ionizantes y tampoco cumple con los requisitos de semanas mínimas, según el decreto 2090 de 2003. Excepciona la **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas, prescripción y genéricas** -fl. 81 a 91.

## II. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante fallo del 30 de junio de 2020 (Acta archivo 4), dispuso: **Primero:** Declarar probada de oficio la excepción petición antes de tiempo; **Segundo:** Absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra y, **Tercero,** Condenó en costas a la parte demandante en favor de Colpensiones.

Para arribar a tal determinación, la A quo refirió que la actora respecto del artículo 8 del decreto 1281 del 23-06-1994 no contaba con más de 35 años para acceder al régimen de transición allí dispuesto, atendiendo a que nació el 09-02-1966 y, a la entrada en vigencia del decreto 2090 del 2003, esto es, al 28-07-2003 ostentaba el mínimo 500 semanas de cotización especial, esto es, en actividades de alto riesgo.

Refirió que el escollo que imposibilitaba el acceder a lo pretendido, así en gracia de discusión se aceptara que fueron 792 semanas en actividades de alto riesgo y que fuera beneficiaria del régimen de transición según el inciso 1, artículo 6, Decreto 2090/2003 que remite a los requisitos del artículo 3 del decreto 1281/1994, encontrando que para acceder a dicha gracia requiere el haber cumplido 55 años, edad que no se satisfizo a la presentación de la demanda porque para entonces contaba con 54 años.

Concluye que si bien, el inciso final de tal disposición autorizaba que la edad se disminuyera 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1000, en tal caso se equivocaba el actor al considerar que eran

válidas cualquier tipo de semanas de la cuenta pensional para disminuir la edad mínima exigida porque era una exigencia que lo eran solo las provenientes de las actividades de alto riesgo y que superen el tope de las 1000, por lo que tal privilegio sólo se otorga cuando se ostente una densidad mínima de 1000 y se tenga adicional a éstas más de 60 semanas por servicios prestados y en tal orden, consideró inviable aglutinar cotizaciones especiales con las provenientes de otro tipo de actividades para adquirir el amparo.

Finalmente, al establecer que la demandante no cumplía con la edad mínima al momento de presentar la demanda, consideró que lo pertinente era declarar probada oficiosamente la excepción de petición antes de tiempo.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, la parte actora recurrió la decisión para que fuese revisada por esta instancia teniendo en cuenta lo aportado al proceso y la normatividad vigente al momento en que fue presentada la solicitud de pensión. En suma, sustenta que la documentación aportada al proceso daba cuenta de las semanas cotizadas y, atendiendo la norma vigente a la fecha en que entró en vigencia el decreto 2090/2003, la edad para pensionarse era de 55 años, pero rebajaba 1 año por cada 60 semanas adicionales a las primeras 1000 hasta llegar al tope de 50 años.

Resalta que, al presentar la solicitud, la demandante tenía cumplidos los 53 años, contando con más de 50 años y, rebajando 60 semanas por cada año de servicios, era posible acceder al derecho conforme al decreto 1281/94 en concordancia con el 2090/2003.

### **IV. ALEGATOS**

Realizado el traslado por fijación en lista del 02-02-2021, las partes presentaron sus alegatos así:

La parte actora sostuvo que la demandante acredita 792 semanas como trabajadora en actividades de alto Riesgo, pues estuvo expuesta a RADIACIONES IONIZANTES, en el cargo de Técnica en Rayos X, labor que desempeño entre el 31 de octubre de 1982 hasta el 28 de febrero de 1998, realizando por cuenta de

su empleador, cotizaciones al ISS. Agrega que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 6 del decreto 2090 de 2003, porque al entrar en vigencia tal normativa, acreditaba 792 semanas, ejerciendo actividades de alto riesgo. Agrega, que se le debe aplicar el artículo 1 y siguientes del Decreto 1281 de 1994 a efecto de contar con la pensión especial de vejez; que al 09-02-2021 la actora contaría con 55 años y 1.300 semanas, siendo 792 en actividades de alto riesgo, situación por la que cumple con los presupuestos para lograr la pensión Especial de vejez, razón por la cual solicita se revoque la decisión de instancia en su integridad.

Colpensiones, solicitó la confirmación de la sentencia refiriendo que correspondía al empleador acreditar si el afiliado se desempeñó en labores de alto riesgo, según las previsiones del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015; que no obstante obra que la demandante fungió como técnica radióloga en rayos x y estando claros los extremos laborales, lo cierto no se indicó por el empleador las funciones específicas de la actora en cuanto al manejo de sustancias que acreditara que se estaba en desarrollando una actividad peligrosa.

De otro lado, con respecto al artículo 3° del decreto 1281 de 2003, refirió que los requisitos de las 1000 semanas aportadas al sistema deben ser en el ejercicio de actividades de alto riesgo, situación que dista de lo ocurrido con la demandante porque si bien cuenta con 1222 semanas, solo 792 se ejercieron con dicha caracterización. En cuanto a la edad, refirió que al 5 de agosto de 2019 (fecha de la demanda), la accionante contaba alcanzaba los 54 años y si bien, la norma facultaba a rebajar un año cada 60 semanas luego de exceder las 1000 en ejercicio de una actividad de alto riesgo, la accionante no cuenta con la densidad de semanas requeridas por la norma para alcanzar dicho beneficio, razón por la cual solicita se confirme la decisión.

Por su parte, el Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada se debe **CONFIRMAR**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: (i) La señora Claudia Patricia González Mejía nació el 09-02-1966 -fl. 13-; (ii) La reclamación administrativa ante Colpensiones fue radicada el 06-02-2019 -fl. 46- y se extracta de la resolución SUB 125406 del 20-05-2019; (iii) Por resolución SUB125406 del 20-05-2019 le fue negada la pensión a la demandante – fl. 51-60-, bajo el argumento que al verificar la certificación proveniente de empleador la misma no refiere de manera expresa a la actividad de alto riesgo desempeñada, según el Decreto 2090 de 2003, es decir, los extremos laborales de todos y cada uno de los sitios donde desempeñó la actividad y el detalle de los periodos durante los cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales. Además, a la fecha de la petición contaba con 53 años, inferiores a los 55 que la norma exige, y un total de 1.193 semanas inferiores a las 1.300, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

De conformidad con el recurso de apelación el problema jurídico a resolver se centra en determinar: **(i)** Había lugar a la declaratoria de la excepción de petición antes de tiempo; **(ii)** A la demandante le asiste derecho a la pensión especial de vejez; **(iii)** De ser afirmativo lo anterior, se deberá determinar el monto, si hay lugar a retroactivo pensional y analizar si hay prosperidad de los medios exceptivos.

### **De la petición antes de tiempo.**

Frente a la declaratoria de la excepción oficiosa de petición antes de tiempo, debe indicarse, que la A quo concluyó que si en gracia de discusión estuvieran acreditados el número de semanas y el derecho al régimen de transición, lo cierto es que la edad de 55 años no estaba satisfecha al momento de la presentación del escrito inaugural del **05-08-2019**, pues a tal calenda apenas contaba con 53 años, sin que fuera del caso atender la disminución de la misma porque únicamente se debían de atender las cotizaciones especiales cuando se superan las 1000 semanas.

Aquí, cobra relevancia mencionar que la demandante habiendo nacido el **09-02-1966**, a los 55 años arribó el **09-02-2021**, lo que implica que ni a la presentación de la demanda que fue el 05-08-2019 ni al proferimiento de la

sentencia de primera instancia del 30-06-2020, contaba con la citada edad, por lo que, en principio, se viabilizaba la declaratoria del citado medio exceptivo.

Así, para establecer si hay lugar a declarar el derecho a la pensión por disminución de la edad, se procederá a analizar si están acreditados los supuestos normativos requeridos para la pensión especial de vejez por el ejercicio de actividades de alto riesgo.

### **DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO**

Para establecer si la actora desarrolló actividades en labores que implicaron alto riesgo, se debe señalar que el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, considera como tales, entre otros: "(...) c) *Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y, d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas*". Dichas actividades se consideraron de alto riesgo, también en el artículo 1° del Decreto 1281 de 1994 y se reiteraron en el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003, norma que además adicionó otras.

Para determinar si la actividad de un trabajador puede considerarse de alto riesgo, es necesario que se acuda a las condiciones físicas del lugar del trabajo y examinar igualmente los materiales, equipos y herramientas que se usan para desempeñar el trabajo, además, es dable tener en cuenta la clasificación que el legislador estableció en el artículo 26 del Decreto 1295 de 1994, en la que se indican 5 clases de riesgos, siendo el "I" el mínimo y el "V" el máximo.

A propósito, en el formulario de inscripción o aviso de ingreso al ISS se observa la afiliación de la actora No. 942077965 por cuenta del Laboratorio de rayos X. Ricardo Mejía, con ingreso del 01-07-1985 en el cargo de **Auxiliar de Rayos X** – fls. 36-37-.

Así mismo, Positiva S.A. en comunicación del 30-01-2019 -fl. 44 al 45 - informa que las cotizaciones al sistema de riesgos profesionales por parte del empleador Mejía Isaza Ricardo, a partir de febrero de 1995 hasta junio de 1998 correspondieron al riesgo V (6.960%). -fl. 45 -, esto es, correspondiente al riesgo máximo (artículo 26 del Decreto 1295 de 1994 y artículo 2.2.4.3.5 del Derecho 1072 de 2015).

Ahora, la jurisprudencia ha indicado que no es suficiente que el trabajador estuviese afiliado en riesgo V ante la A.R.L., para acreditar que la actividad que se ejecutó tenga las connotaciones especiales que describe la norma. Al respecto, la Corte en sentencia SL 3963-2014, reiterada en la SL4105-2014, adoctrinó:

"Si bien el Tribunal no se refirió a este documento, no se puede inferir de su contenido que el actor tenga derecho a la pensión especial de vejez, pues de acuerdo a la preceptiva legal que rige el asunto que ahora se estudia, aquél debió haber laborado o manipulado sustancias cancerígenas, resultando inane cualquier consideración sobre la calificación o categoría que en materia de riesgos merezca una empresa. La exposición a las sustancias dañinas referidas debe encontrarse demostrada, no de otro modo puede un trabajador hacerse acreedor al derecho pensional deprecado."

En esa dirección, existen medios de prueba suficientes para encontrar que las labores desempeñadas por la promotora de esta contienda se encuadran perfectamente como actividad de alto riesgo, veamos porque:

En primer lugar, documentalmente se observa de la certificación del MD. Radiólogo Ricardo Mejía Isaza con fecha 31-03-1998 (expediente administrativo), que la demandante trabajó como **técnica de radiología** en el Laboratorio de Rayos X del consultorio de especialistas desde el **31-10-1982** hasta el **28-02-1998** -fl. 35-, tiempos que se reflejan en la resolución emitida por Colpensiones y que corresponden a un total de **799.29 semanas**.

Dichos extremos, se corroboran con la extraprocesal rendida por el MD. Radiólogo William Salazar Suárez, quien además afirma que la trabajadora se expuso continuamente a radiaciones ionizantes y la manipulación de químicos de revelado comprobadamente cancerígenos (f. 2, archivo GAR-CER-HO-2019.pdf, expediente administrativo).

Ahora, al ser interrogada la demandante, memoró que:

Al ingresar a laborar con el Dr. Mejía su labor fue continua entre 1982 y 1998; que fue allí donde le enseñaron a tomar radiografías de todo tipo; que debía preparar el bario porque para la época el sulfato de bario no lo vendían; que durante todo el tiempo su labor fue hacer revelado manual, automático con procesadora y preparar químicos de revelado con ducon o kodak, que eran los que se manejaban en esa época. En cuanto a los elementos de protección usados, reveló que al inicio usaban el dosímetro que era una placa que les ponían para medir la cantidad de radiación pero que luego no se los volvieron a llevar, por lo que usaba solo los guantes, pues el delantal de plomo solo lo usaba el médico cuando se iba a hacer la fluoroscopia. Agrega, que las cotizaciones que se le realizaban no tenían la connotación de alto riesgo porque estas se originaron con la Ley 100/93; que en 1994 empezó a tener problemas en un ojo "exoplasma unilateral izquierdo y luego, en el 2007 le resultó un cáncer que ya venía muy avanzado, en estadio 4; que le quitaron un seno por cáncer de mama y que no volvió a trabajar desde que adquirió tal enfermedad.

En cuanto al testimonio de **Mauricio Pérez Jaramillo** – *cónyuge de la actora* -, únicamente hizo referencia a que Claudia había trabajado con el médico radiólogo Mejía Isaza tomando radiografías; que utilizaba muy pocos elementos de protección y que el servicio lo prestó desde 1982 hasta 1998.

Por su parte, la deponente **Adriana María González Mejía** – *hermana de la actora* -, refirió:

Que su hermana tomaba placas radiográficas; que ella misma (testigo) le había enseñado a su hermana a realizar esa labor porque también había trabajado en ese oficio desde los 17 años; que ella entrenó a Claudia quien se quedó trabajando en el consultorio lo cual hizo por muchos años. En cuanto a los medios de protección, aseguró que el Dr. Mejía ocasionalmente les daba el medidor de radiación porque era muy relajado y por ello no había tanta protección; que manejaban equipos viejos con alta radiación, lo cual generó problemas en la salud a su hermana, al punto de haber pedido un bebé entre otras afectaciones y luego de tener a su primer hijo, no logró volver a quedar embarazada, siendo la peor afectación el cáncer que ahora tiene.

También, declaró la Sra. **Luz Marina Narváez González**, quien dijo:

Que conoció a la demandante en el año 1991 debido a que laboraba en un laboratorio particular ubicado al frente donde prestaba sus servicios la demandante, habiendo sido la deponente amiga personal de Ricardo Mejía, por lo que relató conocer: Que Claudia tomaba radiografías donde el Dr. Mejía hasta el año 1998 cuando se retiró y que el médico falleció hace 6 o 7 años atrás. Aseguró que la actora recibía los pacientes, tomaba las radiografías y luego las revelaba en tanto que el médico realizaba los reportes en una máquina de escribir, siendo ellos entregados a los pacientes por la demandante y enfatiza que en el laboratorio solo trabajaban el Médico Mejía y Claudia.

Como puede notarse, los deponentes dieron cuenta que en desarrollo de las actividades que tuvo la demandante como técnico o auxiliar de rayos X en el laboratorio del MD. Ricardo Mejía, estuvo continuamente expuesta a los efectos adversos de las radiaciones ionizantes y la manipulación de químicos de revelado, Y, para la época tampoco se contaba con los suficientes mecanismos de protección y de prevención. De otro lado, a pesar del rigor del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, así como el Decreto 1281 de 1994, derogado posteriormente por el 2090 de 2003, se puede afirmar que éstas no establecen una tarifa legal al juez, según lo reglado en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S., y, en tal orden, la Sala dentro de su posibilidad de formarse el convencimiento, llega a la convicción que la demandante durante su labor en el laboratorio de Rayos X, estuvo continuamente expuesta a radiaciones ionizantes, según la ilustración obtenida de los testigos y lo advertido de las pruebas documentales.

Los anteriores medios de convicción permiten concluir que la demandante prestó sus servicios por más de 15 años en una actividad de alto riesgo debido a que tuvo continua exposición a radiaciones ionizantes (Núm. 3, art. 2. D.

2090/2003), las cuales indudablemente resultan lesivas para la salud por sus efectos somáticos y genéticos<sup>1</sup> que pueden acarrear su exposición.

### **DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO – REGÍMENES DE TRANSICIÓN.**

El Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 (Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003), dispone en su artículo tercero para la pensión especial de vejez para los afiliados al RPM con PD, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades que enuncia el artículo 2° ibidem, lo siguiente:

**«ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ.** Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente»

En este asunto, se acredita la exigencia mínima de las 700 semanas porque la historia laboral actualizada al 24-09-2019 (expediente administrativo) da cuenta de 781,86 semanas; a ellas se suman 8.57 que se observan en la tarjeta de comprobación de derechos no. 3455911A expedida por el extinto ISS (expediente administrativo) donde se extraen los aportes del ex empleador Ricardo Mejía Isaza entre el 02-11-94 y el 31-12-94, número que fue omitido en la historia laboral. Ahora, la copia de la autoliquidación visible a folio 34 del expediente administrativo, da cuenta del aporte de 7.14 semanas de los periodos de enero y febrero de 1998, también omitidos en la historia laboral, aportes que conjuntamente se compadecen con la certificación laboral expedida por el empleador a fol. 35 (expediente administrativo) que da cuenta del tiempo servido entre el 31-10-1982 y el 28-02-1998 y que en cotizaciones suman un total de **797.57** semanas de cotización especial.

Ahora, el artículo 4 ibidem dispone las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez, así:

**“ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.** La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Documento: Norma técnica del sistema de vigilancia epidemiológica para radiaciones ionizantes en prestadores de servicios de salud. "Efectos biológicos de las radiaciones ionizantes. Pág. 122.  
<https://dosimetriapersonal.com/a/images/reglamentacion/NormaTecnicaSVEradiacionesionizantes.pdf>

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años “.

Pues bien, frente al primer requisito, la demandante arribó a los 55 años el **09-02-2021**, sin que exista la posibilidad de disminuir la edad porque no se cumple con la condición de contar con cotizaciones especiales a las mínimas requeridas en el sistema general de pensiones, amén que el segundo requisito no se acredita al contar con un total de **1.260,43** semanas cotizadas en total hasta el 31-08-2019, inferior al mínimo establecido en el régimen general de pensiones que corresponde a 1.300 semanas.

Ahora, como el citado decreto modificó los requisitos de la norma anterior, el artículo 6 ibidem, estableció un régimen de transición respecto de la norma que lo precedió (Decreto 1281 de 1994) frente a los afiliados que al **28-07-2003** (entrada en vigor del decreto) hubiesen acumulado 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, así

“ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”. (subrayas fuera de texto)

En este punto, la Corte Suprema en sentencia SL1353-2019, respecto de la aplicación de dicho párrafo, destacó que el único requisito que se exige a los afiliados para preservar el citado régimen transicional es el contemplado en el artículo 6 del Dec. 2090/2003, no así la exigencia del citado párrafo en el sentido de cumplir también los requisitos para la transición de la prestación ordinaria al ser desproporcionada y contraria a la finalidad de la prestación, de modo que en virtud del principio de favorabilidad -artículo 53 de la Constitución

Política- esa es la interpretación más adecuada con el propósito teleológico de la normativa.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, se tiene que la accionante tampoco es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en la citada disposición porque el número de semanas exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, atendiendo la edad de causación (2021), corresponde a 1300 semanas, número que tampoco acredita porque recuérdese que apenas logra acreditar un total de **1.260,43** e incluso, si en gracia de discusión se llegara a colegir que la edad de la causación de la pensión, por reducción de edad, llegara a ser a los 50 años que sería en el 2016, ello conllevaría a una exigencia de también 1300 semanas, lo cual, como se dijo, no se acredita.

Dicha intelección se acompasa con lo planteado por la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares aristas en sentencia SL 5200/2021, así:

«para mayor claridad del asunto e ilustración al recurrente, deviene traer lo expuesto por la Corte, en la sentencia CSJ SL550-2021, en la que se dijo:

[...] en la sede extraordinaria no son materia de debate los siguientes supuestos fácticos que dio por acreditados el Tribunal: (i) que el demandante desempeñó en la empresa Acerías Paz del Río actividades de alto riesgo, desde el 14 de noviembre de 1974 hasta el 10 de octubre de 1984; y (ii) que al 28 de julio de 2003 tenía más de 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo. Tampoco se controvierte que no acreditó las condiciones para ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, para el 1 de abril de 1994 no contaba con 40 años de edad o 15 años de servicios o cotizaciones; (iii) que tiene acreditadas un total de 1.040 semanas cotizadas; y (iv) que cumplió los 55 años de edad el 28 de febrero de 2012.

Siendo ello así, encuentra la Sala que la disposición acusada, el artículo 6° del Decreto 2090 de 26 de julio de 2003, reza textualmente:

Artículo 6.º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Resaltado lo anterior, a primera vista resultan abiertamente infundados los ataques encaminados por el recurrente contra el fallo atacado, pues lo que propone es contrario a lo adocinado por la Corte al referir las exigencias para acceder a la pensión especial de alto riesgo en virtud del régimen de transición previsto en la citada norma, como lo advirtiera el Tribunal.

En efecto, el beneficio que se debate consiste en la posibilidad de garantizar un retiro anticipado del trabajador expuesto en actividades catalogadas como de alto riesgo, disminuyéndosele la edad de acceso a la pensión de vejez en proporción a las cotizaciones adicionales a las mínimas exigidas para la prestación de vejez del régimen general.

Si se observan las disposiciones anteriores a la citada norma sobre la misma materia, se encuentra que el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, exigía para el reconocimiento de la pensión especial de alto riesgo, efectuar cotizaciones adicionales a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas, al tiempo que las mínimas para la pensión de vejez eran 500 semanas cotizadas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, pues las ordinarias eran mil (1000) semanas cotizadas en cualquier tiempo. Así mismo, el Decreto 1281 de 1994, al definir las semanas mínimas de cotización para la referida pensión especial, estableció el mismo número de semanas para la pensión del régimen general exigidas por el entonces artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, en su versión original. Por lo tanto, la disminución de la edad en el régimen especial de alto riesgo está directamente relacionada con las semanas adicionales que se realizan a las mínimas que el sistema general de pensiones establece para la pensión de vejez.

De consiguiente, el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, al establecer un régimen de transición para la pensión de alto riesgo, señaló que se respetaba la edad del régimen anterior y, a partir de allí, se disminuiría la edad en proporción a las semanas cotizadas adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez en el régimen general, las que en ese momento, para cuando el demandante cumplió los 55 años de edad, ya correspondían a las exigidas por la Ley 797 de 2003, es decir, 1.225 semanas para el año 2012.

El criterio de la Corte frente a la exigencia del número de semanas mínimas de la pensión de vejez, para la aplicación del régimen de transición a efectos de la pensión especial de alto riesgo, fue reiterada recientemente en la sentencia CSJ SL 042, enero 20, 2021, en los siguientes términos:

De consiguiente, como lo ha enseñado la jurisprudencia del trabajo, la referencia que allí se hace a la Ley 797 de 2003 impone remitirse «al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho» (SL1353-2019). Y la norma anterior que regulaba las actividades de alto riesgo, no es otra que el Decreto 1281 de 1994.

De lo que viene dicho, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, pues el entendimiento que le dio y la adecuación al caso del actor coincide con el alcance que la Corte ha dado al precepto enjuiciado, entre otras, en la sentencia antes señalada CSJ SL 1353, marzo, 27 de 2019:

De entrada advierte la Corporación que le asiste razón al recurrente en la contradicción que atribuye a la decisión del ad quem, toda vez que si bien abordó las disposiciones que regulan la prestación especial de vejez por alto riesgo, inexplicablemente dio un alcance equivocado a los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003.

Así es, porque la normativa en cita consagró que para acceder a la prestación especial de vejez a partir de la vigencia de dicha disposición -28 de julio de 2003-, se requiere cumplir con los requisitos de edad y aportes exigidos, bajo el entendido que la referencia que hace en su numeral 2.º es al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho».

Conforme a lo anterior, basta con indicar que la no acreditación de las 1300 semanas llevaría a la misma conclusión a la que arribó la a-quo, razón por la cual no queda otro camino que confirmar la decisión de primer grado.

Finalmente, ante la improsperidad de la alzada se impondrán costas a la parte demandante en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30-06-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Aclaro voto**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Aclaro voto**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513bf84c300aacd3736e56d6c9111a928aa5960fc41d2347a5ae814e64d36**  
**aa0**

Documento generado en 03/03/2022 09:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**